

Mendoza, 30 de Setiembre de 2024

RESOLUCIÓN EPRE N° 201/ 2024

ACTA N° 681/ 2024

**ASUNTO: C.E.C.S.A.G.A.L. y C.O.S.P.AC. DE BOWEN LIMITADA.
Ordenanza N°4889 - Municipalidad de General Alvear.
Tributo Uso Espacio Aéreo.**

VISTO:

Las actuaciones EPRE N° EX-2024-07251869 caratuladas "COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, CONSUMO, COMERCIALIZACIÓN, VIVIENDA y SERVICIOS GENERAL ALVEAR LIMITADA (C.E.C.S.A.G.A.L.) y COOPERATIVA DE OBRAS y SERVICIOS PÚBLICOS ASISTENCIALES DE CONSUMO (C.O.S.P.A.C.) DE BOWEN LIMITADA s/Ordenanza N° 4889 - Municipalidad de General Alvear - Tributo por Uso Espacio Aéreo".

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, CONSUMO COMERCIALIZACIÓN, VIVIENDA y SERVICIOS GENERAL ALVEAR LIMITADA (C.E.C.S.A.G.A.L.) y la COOPERATIVA DE OBRAS y SERVICIOS PÚBLICOS ASISTENCIALES DE CONSUMO (C.O.S.P.A.C.) DE BOWEN LIMITADA realizan presentaciones para fecha 27/09/2024 y 30/09/2024, respectivamente, poniendo en conocimiento la Ordenanza N° 4889 de la Municipalidad de General Alvear publicada en Boletín Oficial de la Provincia en fecha 27/09/2024 y solicitando el traslado a la facturación del servicio, en su exacta incidencia.

Que la citada Ordenanza N° 4889, abrogatoria de la Ordenanza N° 4459, dispone que las Distribuidoras de energía eléctrica que presten servicios en el Departamento de General Alvear, en particular C.E.C.S.A.G.A.L. y C.O.S.P.A.C. DE BOWEN, deberán abonar en concepto de Tributo por el Uso y Ocupación del Espacio Aéreo el monto que resulte del 4% mensual del consumo de Energía (Cargo Fijo más Cargo Variable kWh) menos los subsidios en la facturación de cada medidor.

Que oportunamente, a través del dictado de la Resolución EPRE N° 104/2018, el EPRE autorizó trasladar a la facturación del servicio, el tributo por el Uso del Espacio Aéreo fijado por la Ordenanza Municipal N° 4459.

Que el Artículo 20° de los Contratos de Concesión de las Cooperativas Eléctricas presentantes, disponen que las concesionarias estarán sujetas al pago de todos los tributos establecidos por las leyes nacionales, provinciales y municipales vigentes y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales. Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia, se produjera un incremento de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción de impuestos, tasas, gravámenes nacionales, provinciales o municipales específicos y exclusivos de la actividad de prestación del servicio público o de la consagración de un tratamiento tributario diferencial para éste o discriminatorio respecto de otros servicios públicos en perjuicio de la concesionaria, ésta





EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

solicitará al EPRE que le autorice a trasladar el importe de dichos impuestos, tasas y/o gravámenes de cualquier naturaleza, a los usuarios en su exacta incidencia.

Que el Informe de la Gerencia Técnica de la Regulación Memo AAM-GTR N° 132/2024, concluye que si bien el gravamen "Tributo por el Uso del Espacio Aéreo" podría no ser específico para la actividad eléctrica, dado que el mismo también puede gravar otras actividades, advierte que -en el estado actual del desarrollo tecnológico-, no resulta posible la prestación del servicio eléctrico por parte de una concesionaria eléctrica, sin la ocupación del espacio de dominio público, aéreo o subterráneo. Destaca, además, que en el caso de la Ordenanza bajo análisis el tributo es específico para las Distribuidoras de energía eléctrica.

Que, en consecuencia, la Gerencia Técnica considera que se cumplimenta el presupuesto previsto en la normativa para permitir el traslado del tributo a la facturación del servicio eléctrico toda vez que es específico y exclusivo para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, sugiriendo su traslado a la facturación del servicio. En cuanto a la previsión normativa de que el traslado del tributo debe efectuarse en su exacta incidencia, teniendo presente las previsiones de la normativa municipal, el Informe Técnico afirma que debe efectuarse por el monto que resulte de la aplicación del 4% mensual del consumo de energía menos subsidios en la facturación de cada medidor.

Que obra dictamen de la Gerencia Jurídica de la Regulación. En cuanto al poder tributario municipal se refiere, destaca que la Constitución Nacional ha previsto que cada provincia dicte para sí una Constitución que, entre otras materias, asegure su régimen municipal, conservando los estados provinciales el poder de reglar el contenido y alcance de la autonomía municipal (Artículos 5° y 123° C.N.). Expresa que la Constitución de Mendoza reza que será la Ley Orgánica de las Municipalidades la que deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndole las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales (Artículo 199°). En concordancia la Ley Orgánica de Municipalidades declara ramos exclusivos de tributación para formar parte del erario público municipal, el uso transitorio o permanente de los subsuelos, calzadas y veredas, sin perjudicar las necesidades públicas (Artículo 113° inciso 2° Ley 1079). En suma, precisa el dictamen que del juego armónico de la normativa constitucional y legal citada, surge que se encuentra reconocido poder tributario al Municipio y que debe ejercitarlo dentro de los límites impuestos por el ordenamiento nacional y provincial al que pertenecen.

Que complementariamente, el dictamen, individualiza jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que reconoce poder tributario municipal, en particular sobre el uso del dominio público municipal. En ese sentido, destaca la doctrina de un Fallo Plenario y posteriores pronunciamientos dictados por el máximo tribunal local, en cuanto a que los municipios dentro de su territorio se encuentran habilitados para percibir tributos relativos al uso del dominio público, habida cuenta que la percepción de este recurso fiscal está expresamente autorizada por el Artículo 113° inciso 2° de la Ley Orgánica de Municipalidades 1079 que entre otros recursos ordinarios de los municipios enumera, justamente, lo percibido por el uso de esos bienes.

Que en cuanto al Marco Regulatorio eléctrico se refiere, el servicio jurídico precisa que tiene sentada posición en el sentido de que el tributo municipal bajo análisis encuentra habilitación para su traslado a la facturación del servicio eléctrico en los términos y con el alcance del Artículo 20° de los Contratos de Concesión de las Cooperativas Eléctricas.

[Handwritten initials]

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

[Handwritten signature]

Que, en atención al análisis y consideraciones efectuadas por la Gerencia Técnica de la Regulación, el dictamen jurídico entiende que el gravamen bajo estudio se ajustaría a uno de los presupuestos normativos regulatorios expresamente previsto a los efectos de que la concesionaria del servicio eléctrica solicite al EPRE, y este en su caso autorice, en el ámbito de su competencia el traslado del tributo a la facturación del usuario en su exacta incidencia. Ello, toda vez que en el estado actual de la tecnología es imposible prestar el servicio eléctrico o desarrollar la actividad de distribución eléctrica, sin ocupar el espacio público municipal.

Que, por último, expresa el dictamen, corresponde la aplicación de la normativa que regula todo lo concerniente a la discriminación de los rubros y/o conceptos que integran la facturación del servicio eléctrico. En tal sentido, particulariza el Artículo 80° de la Ley 6497, el Artículo 50° del Decreto Reglamentario N° 196/1998 y la Resolución EPRE N° 156/2019 que, al aprobar el formato y contenido de la factura de energía eléctrica, establece que estas deben detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar en forma unívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponde, los precios unitarios aplicados y las cargas impositivas respectivas.

Por ello, normativa legal citada, informes producidos y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 6497, normas concordantes y complementarias y el Artículo 20° de los Contratos de Concesión de C.E.C.S.A.G.A.L. y C.O.S.P.A.C. DE BOWEN LIMITADA respectivamente.


**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:**

1. Autorizar el traslado a la facturación del servicio público de distribución de energía eléctrica de los suministros abastecidos por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD CONSUMO, COMERCIALIZACIÓN, VIVIENDA y SERVICIOS ASISTENCIALES GENERAL ALVEAR (C.E.C.S.A.G.A.L.) y la COOPERATIVA DE OBRAS y SERVICIOS PÚBLICOS ASISTENCIALES DE CONSUMO (C.O.S.P.A.C.) DE BOWEN LIMITADA, en su exacta incidencia, del Tributo por el Uso del Espacio Aéreo fijado por la Municipalidad de General Alvear, según Ordenanza N° 4889. En los términos de los Artículos 20° de los Contrato de Concesión de las Cooperativas Eléctricas, Artículo 80° de la Ley 6497, Artículo 50° del Decreto Reglamentario N° 196/1998 y toda su complementaria.
2. Incorporar y discriminar en la factura del servicio eléctrico de los suministros de C.E.C.S.A.G.A.L. y C.O.S.P.A.C. DE BOWEN LIMITADA el concepto autorizado, bajo el ítem: "**Ordenanza N° 4889 General Alvear - Tributo Uso Espacio Aéreo**".
3. Mensualmente, C.E.C.S.A.G.A.L. y C.O.S.P.A.C. DE BOWEN LIMITADA deberán presentar al EPRE a modo de Declaración Jurada los montos referidos al concepto autorizado por la presente Resolución, bajo el código y las condiciones que se le indiquen por las gerencias y áreas de incumbencia específica.
4. Solicitar a C.E.C.S.A.G.A.L. y C.O.S.P.A.C. DE BOWEN LIMITADA que aseguren por todos los medios a su alcance, la difusión pública del Tributo impuesto, ello en resguardo del interés de los usuarios de energía eléctrica de las Distribuidoras en cuestión, garantizándoles el acceso a una clara información sobre la causa de los créditos pretendidos en la factura de las Distribuidoras.

Handwritten initials: *on*, *ll*, *AS*

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

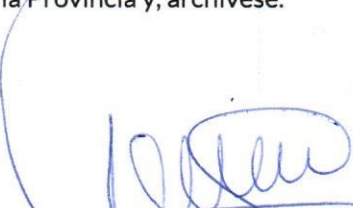
5. En cumplimiento del Artículo 50° del Decreto N° 196/1998, las Distribuidoras deberán comunicar al EPRE cualquier normativa que implique modificaciones en la Ordenanza que establece el gravamen que se trata en la presente resolución.
6. Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y, archívese.



Lic. ANDREA SALINAS
DIRECTORA
EPRE



Ing. CESAR HUGO REOS
DIRECTOR
EPRE



ANDREA MOLINA
PRESIDENTE
EPRE

